

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de mayo de 1982.

Y vistas las presentes actuaciones E-76/82 caratuladas "DR. GONZALEZ VIDELA, Daniel s/ BELLUSCIO, Augusto César solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/3 se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el doctor Augusto César Belluscio, solicitando el enjuiciamiento del señor Juez a cargo del Juzgado Nro. 12 del fuero; doctor Daniel González / Videla, a quien imputa el mal desempeño en el ejercicio de / sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución Nacional.

2°) Que dos son los cargos que el denunciante formula al magistrado: a) la demora por el lapso de tres meses en resolver la impugnación que el actor hiciera a la liquidación de alimentos presentada por el doctor Belluscio, en su carácter de letrado de la parte demandada, en los autos "WIETZERBIN, Elías c/ FRYDMAN, Sara Fany s/ alimentos"; y b) la extralimitación en sus funciones como consecuencia del llamado de atención y testado de términos en el memorial de agravios presentado por el letrado que el Juez dispusiera, no obstante que la Cámara al resolver el recurso planteado no formuló observación alguna al respecto, por lo que a juicio del presentante el a-quo carecía de facultades para obrar como / lo hizo.

3°) Que, asimismo, el denunciante manifiesta que es "voz corriente en el foro la demora en que incurre el denunciado en el cumplimiento de sus deberes, ya que excede largamente los plazos legales para sentenciar y resolver" y que tiene "noticia de que irregularidades en que ha incu

-////-rrido han motivado la presentación de varias denuncias" ante la Cámara, cuyo resultado desconoce por no tratarse de actuaciones públicas.

4°) Que solicitados los autos civiles al Juzgado y los expedientes de superintendencia aludidos en el considerando anterior al tribunal de alzada, se glosaron fotocopias de las partes pertinentes de los primeros a los presentes obrados, agregándose por cuerda los segundos.

5°) Que respecto de la demora que se imputa al magistrado, cabe destacar que el denunciante contestó el traslado de la impugnación que efectuara la actora en el juicio de alimentos el 25 de marzo de 1981, ordenando el juez al día siguiente correr vista al señor Asesor de Menores, quien la evacuó el 28 de ese mismo mes, no existiendo actuación posterior alguna hasta el 24 de junio, fecha esta última en que el a-quo resolviera la cuestión planteada. / Tal decisión fue recurrida por el doctor Belluscio, quien en su memorial de agravios expresó que la demora en que había incurrido el Juez implicaba por sí sola el mal desempeño de sus funciones a que alude el art. 45 de la Constitución Nacional., motivo por el cual solicitó al Superior la adopción de las medidas disciplinarias y sancionatorias a que / hubiere lugar.

La Cámara, al pronunciarse sobre el punto, dispuso apercibir al magistrado; medida ésta que fue recurrida por el doctor González Videla. Al fundar el Juez la impugnación que efectuara, alegó que el expediente le fue traído para su firma por la Actuaría el mismo día que figura rubricada la resolución, desconociendo la demora ocurrida y no

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-///// - habiéndola advertido al momento de suscribir el referido auto interlocutorio. Agrega que, durante el lapso comprendido entre el 25 de marzo y el 24 de junio de 1981 la Cámara inspeccionó el Tribunal a su cargo, comprobando que en su despacho no había expediente alguno pendiente de resolución y que la misma situación se daba en el de la Secretaría. Señala, asimismo, que la funcionaria le informó con posterioridad que había guardado los autos en cuestión en su escritorio a la espera de la aparición del segundo cuerpo, cuya búsqueda había ordenado, toda vez que en él había antecedentes que resultaban indispensables para decidir sobre el punto en debate. Por último, destaca que como consecuencia de lo ocurrido dispuso la formación del pertinente sumario administrativo.

En virtud de las explicaciones brindadas por el Juez, la alzada resolvió levantar la sanción que le impusiera.

6°) Que de lo expuesto, surge con evidencia que el cargo precedentemente analizado es reiteración de la denuncia efectuada ante la Cámara y que fuera resuelta por aquélla en el sentido supra apuntado, haciendo uso del ejercicio de las facultades de superintendencia que le han sido delegadas, lo cual determina su ineficacia para servir de base al enjuiciamiento solicitado. Ello sin perjuicio de señalar que el mal desempeño que se le imputa al Juez, en los términos del art.45 de la Constitución Nacional, no se configura con los retardos o decisiones susceptibles de considerarse erróneas, cuya corrección o remedio corresponde a ///

-///// -

-////////-los tribunales de alzada o a los que ejerzan la/superintendencia inmediata, si se tiene en cuenta que no se trata de supuestos de extrema gravedad (Expte.E-27/78).-

7°) Que en cuanto a la segunda imputación /efectuada al doctor González Videla, debe decirse que el ma/gistrado fundó el llamado de atención que impusiera al denun/ciante y el testado de términos del memorial que éste presenta/ra, en el hecho de considerar agraviantes para su investidura las expresiones vertidas por el doctor Belluscio en ese escri/to, toda vez que la imputación de mal desempeño que le dirigie/ra el letrado por esa vía implicaba soslayar la responsabilidad de cumplir con los recaudos de los arts.19 y 20 de la ley ///21.374 modificada por la ley 21.918. Tal resolución fue impug/nada por el interesado, denegando el Juez el recurso sobre la base de que el llamado de atención no constituye sanción y por ende, no resulta apelable. Ante ello el denunciante recurrió en queja ante la Cámara, habiendo obtenido acogida favorable /su petición y encontrándose pendiente de resolución el recurso interpuesto.

Que es evidente que por la vía del enjuicia/miento no corresponde revisar lo atinente a si correspondía o no la aplicación de la medida disciplinaria, materia cuya deci/sión compete exclusivamente al órgano jurisdiccional superior, que en el caso no se ha expedido sobre el punto (expte.E-29/78). Debe concluirse pues, que tal imputación no puede determinar /la procedencia de la denuncia formulada.

8°) Que carece de seriedad para tor/nar viable un pedido de enjuiciamiento, referirse a lo que es "voz corriente en el foro", máxime aún si no se ofrece testimo/nio alguno que pueda corroborar tal aseveración, cuya gravedad,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-////////-por poner en tela de juicio la idoneidad de un Juez de la Nación, requiere fundamentos objetivos y comprobables.

A la misma conclusión debe arribarse respecto de las denuncias a las que alude genéricamente el Doctor Belluscio sin conocer su contenido o resultado, ya que de ellas no se desprende motivo alguno que permita poner en duda la rectitud de conducta del magistrado o su capacidad para el desempeño del cargo.

9°) Que lo expuesto determina / la calificación de arbitraria de la denuncia efectuada en los términos del artículo 22 inc.a) de la ley 22.531 y hace acreedor al Doctor Belluscio a la sanción pecuniaria prevista en esa norma.

Por ello,

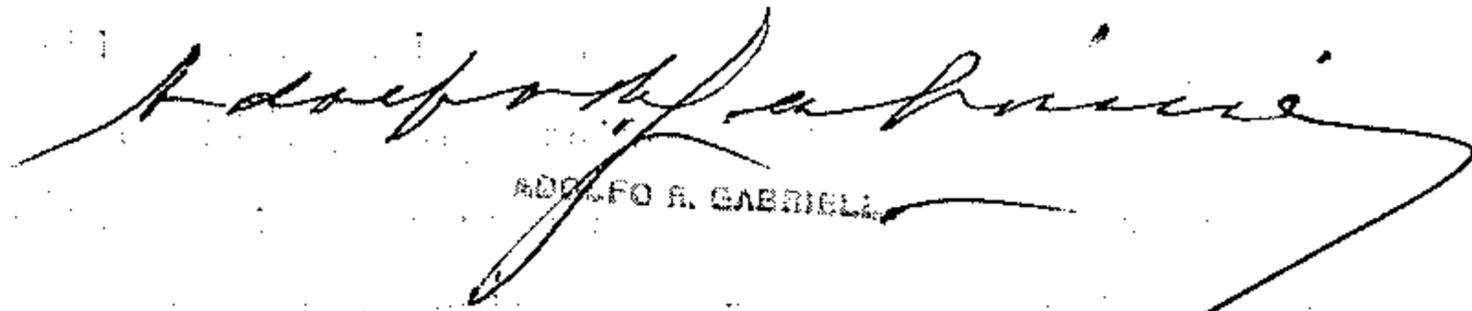
SE RESUELVE:-

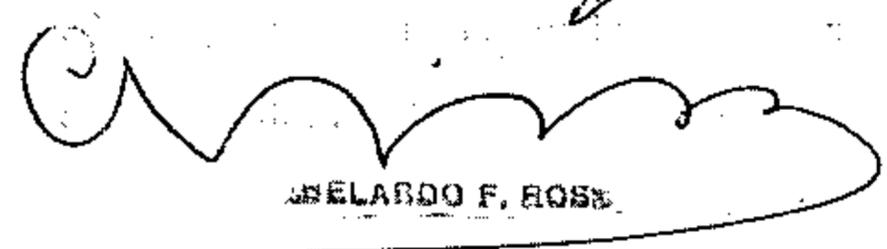
Desechar sin más trámite la denuncia formulada en estas actuaciones e imponer al doctor Augusto César Belluscio una multa de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.700.000.--), (Art.22 inc.a) de la ley 21.374 / sustituido por la ley 22.531) la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificado personalmente de la / presente, depositando su importe en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la cuenta N° 289-1 (Acordada del 20-12-67, Fallos : 269:357)).-

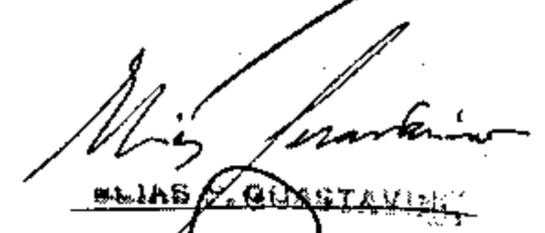
Regístrese, notifíquese y comuníquese

-////////-

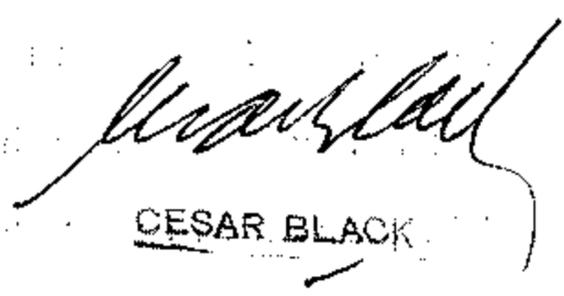
-////////-quese. Oportunamente y previa devolución de los expedientes que corren por cuerda, archívese.

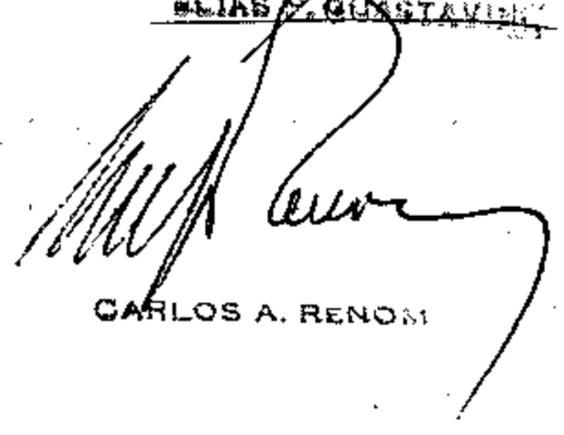

ADOLFO R. GABRIELLI


BELARDO F. ROSS


ELIAS F. GUASTAVINI

imf/JM.


CESAR BLACK


CARLOS A. RENOM